

RAD. 080013110008-2022-00170-00
REF. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ANGIE INDIRA CALDERIN RUA
DDO. JAIR JOSÉ ESTERLING ZAMBRANO
AUTO ADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00170-00 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene ADMÍTASE la presente demanda de AUMETO DE CUOTA ALIMETARIA, promovida por la señora ANGIE INDIRA CALDERIN RUA por medio de apoderado judicial como madre de los menores JOSÉ IGNACIO y JOSUE ALFONSO ESTERLING CALDERÍN en contra del señor JAIR JOSE ESTERLING ZAMBRANO.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. La parte demandada deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

En cuanto a la medida cautelar solicitada, tenemos que la parte demandante solicita cuota alimentaria con el aumento del IPC e informa que la cuota establecida no es suficiente para cubrir las necesidades de los menores, luego entonces, observa el despacho que dicha cuota se encuentra fijada en virtud del acuerdo conciliatorio que existe entre las partes y que se encuentra aportado con la demanda. Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido con la presente demanda es la modificación de la cuota alimentaria, no se fijaran alimentos provisionales en este asunto, habida cuenta que estos solo proceden en los procesos de fijación de cuota alimentaria, tal como lo prescriben los Art. 129 del C.I.A. y 397 del C.G.P.

Téngase al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ

Firmado Por:

RAD. 080013110008-2022-00170-00
REF. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ANGIE INDIRA CALDERIN RUA
DDO. JAIR JOSÉ ESTERLING ZAMBRANO
AUTO ADMITE

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c923d81be2d8edef874960a2a4735f65df284150ce64e5aba4cb4f207621989a**
Documento generado en 10/05/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>